



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS – APARTADÓ ANTIOQUIA

Quince (15) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	Solicitud Restitución de Tierras Abandonadas
SOLICITANTES	Tarcisio Díaz Gómez y Rociris María Márquez García
RADICADO	05045 31 21 002 2018-00151
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 201
DECISIÓN	Se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, reconociendo la calidad de VÍCTIMA DE DESPOJO MATERIAL y/o ABANDONO FORZADO al señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ y su cónyuge la señora ROCIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA y su núcleo familiar dentro de la Solicitud de Restitución y Formalización de tierras respecto de los predios denominados “No lo Creas y El Respaldo” ubicado en la vereda Nueva Estrella, corregimiento de Nuevo Oriente, municipio de Turbo Antioquia.

1. ASUNTO

Procede esta dependencia judicial a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por la Fundación Forjando Futuros, en representación del señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 8.332.137 y su cónyuge la señora ROCIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía número 39.302.461, y de su núcleo familiar, en calidad de propietarios de los predios denominados “No lo creas” y “El Respaldo” ubicados geográficamente en la vereda Nueva Estrella, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo (Antioquia).

2. ANTECEDENTES

2.1. Identificación de los solicitantes y su núcleo familiar.

Según el escrito de la solicitud allegado por la Fundación Forjando Futuro y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 de la ley 1448 de 2011 y el artículo 9 numeral 3 del decreto 4829 del 2011, el núcleo familiar del señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ se encontraba conformado al momento de la ocurrencia de los hechos del despojo por su cónyuge la señora ROCIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA y sus hijos Deisy Diaz Márquez con c.c. N.º 32.356.840, Denilda Díaz Márquez con c.c. N.º 32.357.111, Delfi Díaz Márquez con c.c. N.º 32.358.441, Eleuteria Díaz Márquez con c.c. N.º 1.038.801.010, Tarciso Díaz

Márquez con c.c. N.º 1.038.807.552, Narciso Díaz Márquez con c.c. N.º 1.038.811.508 y David Díaz Márquez con c.c. N.º 1.017.217.046.

2.2. Identificación física y jurídica de los predios reclamados en restitución:

Características del predio "No lo Creas" :

El predio objeto de restitución "No lo Creas" se encuentra ubicado geográficamente en la vereda Nueva Estrella, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo (Antioquia), identificado catastralmente con n.º 8372019000000100003000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria N.º 034-81924, del Circulo Registral de Turbo Antioquia, cuenta con una extensión georreferenciada de 42 hectáreas con 693 metros cuadrados.

Teniendo en cuenta la información presentada mediante el escrito de la solicitud por la Fundación Forjando Futuro, y que fue utilizada para la georreferenciación, fue admitida el 9 de julio de 2018, mediante auto interlocutorio n.º RT 371, donde indican las coordenadas y colindancias del predio objeto de restitución.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
102710	1314377,23	712079,300	7° 25' 52,850" N	76° 41' 5,388" W
102711	1314376,66	711968,230	7° 25' 52,810" N	76° 41' 9,007" W
V9	1314228,54	713270,840	7° 25' 48,242" N	76° 40' 26,542" W
134663	1314144,05	713286,980	7° 25' 45,498" N	76° 40' 26,001" W
134634	1314140,6	713083,100	7° 25' 45,347" N	76° 40' 32,642" W
134670	1314041,36	712852,630	7° 25' 42,076" N	76° 40' 40,131" W
V10	1314023,44	712797,090	7° 25' 41,482" N	76° 40' 41,937" W
134633	1313931,38	712614,270	7° 25' 38,454" N	76° 40' 47,875" W
V11	1313903,97	712480,800	7° 25' 37,537" N	76° 40' 52,218" W
134627	1313876,57	712347,320	7° 25' 36,621" N	76° 40' 56,561" W
V12	1313865,65	712176,610	7° 25' 36,233" N	76° 41' 2,120" W
134669-181174	1313854,72	712005,900	7° 25' 35,845" N	76° 41' 7,679" W
V13	1314146,6	712002,350	7° 25' 45,335" N	76° 41' 7,851" W

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: No Lo Creas Predio 1	
NORTE:	Partiendo desde el punto 102710 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto V9 colindando con el señor Tracisio Díaz en una distancia de 1200,79 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto V9 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 134663 colindando con el Señor Manuel Hernández en una distancia de 86,02 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 134663 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos hasta, 134634, 134670, V10, 134633, V11, 134627, V12, hasta llegar al punto 134669-181174 con distancia 1.332,53 metros y como colindante ESTEFANIA PUERTA O RAMON DUARTE.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 134669-181174 en línea quebrada en dirección Norte pasando por el punto V13, 102711, hasta llegar al punto 102710 colindando con el señor GRABRIEL SAENZ con distancia de 635,54 metros

Características del predio "El Respaldo" :

El predio objeto de restitución "El Respaldo" se encuentra ubicado geográficamente en la vereda Nueva Estrella, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo (Antioquia), identificado catastralmente con nº 8372019000000100004000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria N° 034-32811, del Circulo Registral de Turbo Antioquia, cuenta con una extensión georreferenciada de 46 hectáreas con 9854 metros cuadrados.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
102710	1314377,23	712079,300	7° 25' 52,850" N	76° 41' 5,388" W
V14	1314608,48	712039,17	7° 26' 0,362" N	76° 41' 6,740" W
102706	1315514,87	713434,920	7° 26' 30,103" N	76° 40' 21,443" W
V1	1314731,44	712267,250	7° 26' 4,404" N	76° 40' 59,333" W
V2	1314661,04	712524,360	7° 26' 2,164" N	76° 40' 50,944" W
134746	1314648,42	712628,050	7° 26' 1,773" N	76° 40' 47,563" W
134745	1314710,83	712927,420	7° 26' 3,860" N	76° 40' 37,823" W
51457	1314661,07	713216,910	7° 26' 2,297" N	76° 40' 28,382" W
V8	1314473,54	713229,330	7° 25' 56,201" N	76° 40' 27,941" W
51456	1314350,5	713237,480	7° 25' 52,202" N	76° 40' 27,652" W
V9	1314228,54	713270,840	7° 25' 48,242" N	76° 40' 26,542" W
134663	1314144,05	713286,980	7° 25' 45,498" N	76° 40' 26,001" W
V2	1314661,04	712524,360	7° 26' 2,164" N	76° 40' 50,944" W
V14	1314608,48	712039,17	7° 26' 0,362" N	76° 41' 6,740" W

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: No Lo Creas Predio 3	
NORTE:	Partiendo desde el punto 51956 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 102706 con el Señor Marcial Leudo en una distancia de 297,39 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 102706 en línea quebrada que pasa por los puntos V5 y V6 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 102707 con el Señor Tomás Leudo en una distancia de 561,06 metros, se continúa desde el punto 102707 en dirección sur en línea recta que pasa por el punto V7 en dirección sur hasta llegar al punto 51457 con el señor Manuel Hernández en una distancia de 348,16 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 51457 en línea recta en dirección occidente hasta llegar al punto 134745, con el señor Tracisio Díaz en una distancia de 293,74 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 134745 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos V3, 61951 y V4 hasta llegar al punto 51956 con el señor Aristides Osorio en una 914,3 metros

Dentro de la presente solicitud de restitución también fue solicitado en restitución el predio denominado:

“Los Andes” identificado con número predial 8372019000000100003000000000 y con folio de matrícula inmobiliaria N.º 034-37989 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia; cuenta con una extensión georreferenciada de 26 hectáreas con 961 M2 ubicado geográficamente en la vereda Nueva Estrella, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo (Antioquia).

Frente a este predio solicitado en restitución, fue ordenada una ruptura procesal mediante auto N.º 120 del 8 de abril de 2019, al cual se le asignó el radicado 2019-00097, debido que una vez realizada la inspección judicial el despacho constato que el predio “Los Andes” no estaba debidamente identificado por lo que se requirió al apoderado de la Fundación Forjando Futuro, para que procediera a realizar la debida identificación del predio objeto de restitución y fuera allegada dicha información a esta dependencia dentro del término establecido, como no fue subsanado el requerimiento, esta agencia judicial mediante auto N.º 210 del 8 de mayo de 2019, procedió a rechazar la solicitud de restitución de tierras abandonadas bajo radicado 2019-00097, para que fuera presentada en debida forma, de acuerdo a las falencias encontradas, de modo que fuera nuevamente sometido su conocimiento a reparto entre los Juzgados de Tierras.

2.3. Requisito de procedibilidad:

El inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, contempló como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Fundación Forjando Futuro, presentó con el escrito de la solicitud documento emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial de Apartadó, constancia con número CD 00143 del 2 de abril del 2018, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 8.332.137 y su cónyuge la señora ROCIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA identificada con c.c. número 39.302.461, igualmente se incluyó sus hijos Deisy Díaz Márquez con c.c. N.º 32.356.840, Denilda Díaz Márquez con c.c. N.º 32.357.111, Delfi Díaz Márquez con c.c. N.º 32.358.441, Eleuteria Díaz Márquez con c.c. N.º 1.038.801.010, Tarciso Díaz Márquez con c.c. N.º 1.038.807.552, Narcizo Díaz Márquez con c.c. N.º 1.038.811.508 y David Díaz Márquez con c.c. N.º 1.017.217.046, quienes conformaban el núcleo familiar al momento del despojo.

3. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

3.1 Hechos:

La Fundación Forjando Futuro, presentó solicitud a favor del señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 8.332.137 y su cónyuge la señora ROCIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA, una vez agotada la etapa administrativa que culminó con la inscripción del predio solicitado en restitución en el registro de tierras despojadas y con fundamento en los hechos narrados por el solicitante así:

Los predios solicitados en restitución en el proceso de la referencia denominados *“No lo Creas y El Respaldo”*, se encuentran ubicados geográficamente en la vereda Nueva Estrella, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo (Antioquia).

Según el escrito de la solicitud los hechos que dieron lugar al desplazamiento y abandono del predio objeto de restitución fueron los siguientes:

Según lo manifestado por el solicitante, para el año 1996, en el mes de julio un grupo de hombres armados que pertenecían a la estructura paramilitar que operaba en el sector, llegaron al corregimiento de Nuevo Oriente donde amarraron a 19 personas posteriormente, fueron en busca de él, a la finca "No lo Creas", le exigieron que se fuera con ellos a las afueras del corregimiento y una vez salieron de allí lo mantuvieron amarrado por unas 12 horas, tiempo en el cual fue agredido, e interrogado para saber si

hacía parte de la guerrilla, después de estar retenido todo el día en las horas de la tarde uno de los hombres que hacía parte del grupo paramilitar le indicó que se podía retirar y le dejó en libertad, así mismo esa misma semana asesinaron al presidente de la Junta de Acción Comunal, el señor Guillermo Petro y también a un vecino del sector llamado Julio Liconá.

Ante los hechos antes descritos el solicitante decidió desplazarse junto con su núcleo familiar al municipio de Chigorodó en el mes de agosto de 1996, a la casa de los señores Tobías Velásquez (q.e.p.d.) y Enrique Guerra (q.e.p.d.), posteriormente se encontró por casualidad con el señor Hugo de Jesús Marín Pino, quien ofreció comprar la finca "No lo Creas" por la suma de 22 millones de pesos, ese mismo día asesinaron en el municipio de Chigorodó a dos de sus vecinos, los señores Justo Palacios y Nuris Funieles quienes Vivian también en la vereda Nuevo Oriente, días después el señor Hugo de Jesús Marín Pino le canceló 11 millones de pesos por la finca "No lo Creas", éste fue el único pago que recibió, ya que los otros 11 millones restantes los recibiría el solicitante cuando consiguiera todos los documentos y se firmaran las escrituras, pero esto no fue posible, luego de la celebración del negocio de palabra con el señor Hugo de Jesús Marín Pino, la Finca englobada como "*No lo Creas*" materialmente terminó en manos del señor Fabio Moreno, representante legal de la empresa Todo Tiempo S.A.S.

3.2. Relación jurídica del solicitante frente al predio solicitado en restitución:

Según el folio de matrícula inmobiliaria 034-32811 en su anotación # 3, da cuenta que el señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ se vinculó con el predio denominado "El Respaldo", mediante escritura 1.453 del 20 de octubre de 1994, de la Notaria Única de Chigorodó, por compra realizada al señor MOISÉS ANTONIO USUGA.

Así mismo el folio de matrícula inmobiliaria 034-81924 en su anotación # 1 se observa que le fue adjudicado al señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ el predio denominado "*NO LO CREAS*" mediante resolución 1291 del 23 de diciembre de 1996, emitida por el INCODER de Medellín mediante la cual adquirió la propiedad.

Para establecer el vínculo jurídico de la solicitante con el predio, se tiene que, el artículo 75 de la Ley 1448 estableció: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente*

Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo..." , entendido esto, el señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ, se encuentra legitimado junto con su núcleo familiar, para reclamar el derecho a la restitución, como propietarios de los predios denominados "El Respaldo y "NO LO CREAS" .

4. PRETENSIONES:

"1. Que se reconozca la condición de víctima de despojo forzado al señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ y a su núcleo familiar al momento de los hechos; y en consecuencia se ordene la restitución con vocación transformadora, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 a favor de este y su núcleo familiar.

2. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 del señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ sobre el bien inmueble, el predio "No lo Creas" identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 034-81924, 034-32811, 034-37989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, con un Área total de 115 Hectáreas 1508 metros cuadrados.

3. Se ORDENE la restitución material y jurídica a favor del señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ ((ID's Acumulados -61743, 61776, 61782, 72703) y su núcleo familiar sobre el bien inmueble "No lo Creas" identificado con las Cédulas Catastrales No. 8372019000000100003000000000, 8372019000000100004000000000, 8372019000000300003000000000 y las Matrículas Inmobiliarias No. 034-81924, M.I. No. 034-32811, M.I. No. 034-37989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia identificado con los siguientes linderos:

"NORTE: Partiendo desde el punto 102705 en línea quebrada que pasa por los puntos VI y V2 en dirección oriente hasta llegar al punto 134746 con el señor Gonzalo Jiménez una distancia de 660,02 metros, se continúan desde el punto 134746 en línea quebrada que pasa por los-puntos 134745, V3, 51951 y V4 en dirección nororiente hasta llegar al punto 51956: con M señorAirstides Osorio en una distancia de 1.220,10 metros y termina desde el punto y 51956 en línea recta y en dirección oriente hasta el punto 102706 con el señor Marcial Leudo en una distancia de 297,39 metros. ORIENTE: Partiendo desde el punto 102706 en línea quebrada que pasa por los puntos V5 y V6 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 102707 con el señor Tomas Leudo en una distancia de 561,06 metros, se continúa desde el punto 102707 en línea quebrada que pasa por los puntos V7, 51457, V8 y 51456 en dirección sur hasta llegar al punto V9 con el señor Manuel Hernández en una distancia de 785,85 metros y termina desde el punto V9 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 134663 con distancia de 86,02 metros y como colindante el señor Manuel Hernández. SUR: Partiendo desde el punto 134663 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos hasta, 134634, 134670, V10, 134633, Vil, 134627, V12, hasta llegar al punto 134669-181174 con distancia 1.332,53 metros y como colindante ESTEFANÍA PUERTA O RAMÓN DUARTE. OCCIDENTE: Partiendo desde el punto 134669-181174 en línea quebrada en dirección Norte pasando por el punto V13 y 102711 hasta llegar al punto 102710 con distancia de 635,54 metros y como colindante el predio de GABRIEL SAENZ, se continúa desde el 102710 en línea recta que pasa por el punto V14 en dirección Norte, hasta llegar al punto 102705 con el predio del señor Gonzalo Jiménez, antes Señor Moisés Úsuga en una distancia de 468,45 metros.

4. DECLARAR la inexistencia de compraventa celebrada mediante Escritura Pública No. 80 del 12 de febrero de 1997 celebrada en la Notaría Única de Chigorodó entre el señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ y la empresa TODO TIEMPO S.A. (hoy TODO TIEMPO S.A.S.) representada legalmente por la señora MARTHA CECILIA MORENO PÉREZ y que fuera representada para este negocio por el agente oficioso el señor MARCO FIDEL TORDECILLA GUZMÁN que fue Registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034-32811 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia y oficiar a la Notaría Única del Círculo Notarial de Chigorodó para que inserte nota marginal respecto de este contrato.

5. DECLARAR la inexistencia de la compraventa celebrada mediante Escritura Pública No. 72 del 18 de enero de 1997 de la Notaría Única de Carepa, celebrada entre los señores ARISTIDES JULIO OSORIO y FRANCISO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ que fue Registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034-37989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia y oficiar a la Notaría Única del Círculo Notarial de Carepa Antioquia, para que inserte nota marginal respecto de este contrato.

6. Como consecuencia de lo anterior DECLARAR la nulidad absoluta de los negocios contenidos en el siguiente acto escriturario, como lo determina el literal "e" del numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011:

Compraventa celebrada mediante Escritura Pública No. 1363 del 11 de agosto de 1999 de la Notaría Octava de Medellín, celebrada entre los señores FRANCISO LUIS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLON que fue Registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034-37989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia.

Escritura Pública No. 1208 del 24 de julio de 2000 de la Notaría Octava de Medellín, celebrada entre el señor JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLON y la empresa JOTA URIBE CE U CÍA S.C.S. representada legalmente por el señor JAIME ANTONIO URIBE CASTRILLON

En consecuencia, oficiar a la Notaría Octava del Círculo Notarial de Medellín para que inserte nota marginal respecto de estos contratos.

7. DECLARAR LA PERTENENCIA de conformidad con el literal f.) del artículo 91 de la Ley 14.48 de 2011 del predio conocido actualmente como "Los Andes" identificado con "M.I. No. 034-37989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbó y Cédula Catastral No. 8372019000000300003000000000, por cumplir con el termino para usucapir, tal y como se sustenta en los fundamentos Facticos y Jurídicos de la presente solicitud.

8. Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE, el englobe jurídico de los predios referidos e identificados a lo largo de este escrito de conformidad con el Literal I del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

9. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo inscribir en los folios de matrícula Inmobiliarias No. 034-81924, M.I. No. 034-32811, M.I. No. 034-37989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo que afecten los derechos del solicitante sobre el predio, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

10. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo la inscripción en los folios Matrículas Inmobiliarias No. 034-81924, M.I. No. 034-32811, M.I. No. 034-37989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, de las medidas de protección patrimonial previstas en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

11. *ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria No. Matrículas Inmobiliarias No. 034-81924, M.I. No. 034-32811, M.I. No. 034-37989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo Antioquia, de las medidas de protección consagradas en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.*

12. *ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Turbo y a la Dirección del Sistema de Información y de Catastro Departamental de Antioquia como autoridad catastral la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos o la incorporación del mismo, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

13. *DECLARAR la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.*

14. *ORDENAR cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

15. *ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre los predios individualizado e identificado en esta solicitud, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorio de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con los inmuebles o predios cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.*

16. *PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

17. *ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a la víctima restituida TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. En igual sentido, impartir las órdenes con enfoque diferencial que sean necesarias para asegurar la prestación de medidas de asistencia y atención a las víctimas contempladas en el Capítulo II de la Ley 1448 de 2011.*

18. *Se otorgue la protección referida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 al señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar.*

19. *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas la inclusión de la víctima TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar, en el esquema de acompañamiento para la población desplazada consagrado en el Decreto 4800 de 2011.*

20. *ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas incluir al señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar dentro del plan Integral de Reparación para la*

población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 del 2011 y del Decreto 2569 de diciembre 12 de 2014 y el Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015.

21. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas realizar visita y aplicar de nuevo la encuesta de caracterización para verificar si el señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar aun cumplen las condiciones para recibir ayuda humanitaria por el hecho victimizantes de desplazamiento forzado.

22. Subsidiariamente, de no ser posible continuar otorgando la ayuda humanitaria ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas proceder al pago de la indemnización administrativa a la que tienen derecho el señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar por el hecho victimizantes de desplazamiento forzado.

23. ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) aliviar la cartera que se logre desmostar en el transcurso del proceso y contraída con entidades del sector financiero por el señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ.

24. RECONOCER el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 034-81924, M. I. 034-32811, M.I. No. 034-37989 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Turbo y a favor de su propietario TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar, como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 12f. de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

25. ORDENAR a las autoridades locales del Municipio de Turbo, adoptar las medidas y políticas públicas para el acceso a vías y comunicaciones del señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar al predio objeto de la presente solicitud.

26. ORDENAR al Banco Agrario Incluir en el orden que corresponda a la TARCISIO DÍAS GÓMEZ en los programas de subsidios para construcción de vivienda nueva o mejoramiento de vivienda, donde esta entidad asuma todos los gastos, incluidos los de transporte de materiales hasta el predio objeto de restitución y adecuación del predio.

27. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras otorgar proyecto productivo al señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ y a su núcleo familiar en los programas de proyectos productivos y adecuación de tierras para ser aplicados en el predio objeto de la presente acción.

28. Se ORDENE al SENA incluir a TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural, de acuerdo al artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

29. ORDENAR al Ministerio del Trabajo incluir en el programa de empleabilidad o habilitación laboral al señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar.

30. ORDENAR al Departamento de la Prosperidad Social incluir al señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar en los programas liderados.

31. Ordenar al Ministerio de Salud, donde está afiliado el señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar, cubrir de forma especial, atendiendo a su condición de víctima, los tratamientos médicos y psicológicos, de forma particular por las circunstancias de salud que se originaron como consecuencia de la vivencia del hecho victimizantes y el desplazamiento.

32. Incluir a TARCISIO DÍAS GÓMEZ y su núcleo familiar dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, establecido en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011.

33. CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N.º RT 371 del 9 de julio de 2018, se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, así mismo se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del municipio de Turbo, para que las personas que creyeran tener derecho legítimo sobre el predio reclamado se presentaran ante esta dependencia.

Así mismo se ordenó correr traslado de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas a la Sociedad Todo Tiempo S.A.S., por ser los actuales titulares inscritos del predio denominado "El Respaldo" solicitado en restitución, y como poseedor del predio denominado "No lo Creas" .

De igual forma se ordenó correr traslado de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas a La empresa Jota Uribe CE S.A.S., quienes figuran como titulares inscritos del folio de matrícula inmobiliaria n° 034-37989, y que identifica al predio denominado "Los Andes" el cual fue devuelto por indebida identificación, por tanto, sobre este predio no se ordenará restitución.

Por lo que el 10 de julio de 2018, fue emitida citación personal a la señora María Teresa Moreno Pérez, por ser la representante legal de la Sociedad Todo Tiempo S.A.S., dicha citación fue enviada a los correos electrónicos ferzapata2009(@)hotmail.com, todotiemposas@gmail.com, (todotiemposas@gmail.com), como no se obtuvo respuesta, el despacho mediante auto RT 286 del 26 de julio de 2018, ordenó notificación por aviso.

A las respuestas del auto admisorio, se recibió escrito de la DIAN donde informó que el señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ con c.c. N.º 8.332.137 y la señora ROSIRIS MARÍA

MÁRQUEZ GARCÍA con c.c. N.º 39.302.461, no se encuentra registrado en el Rut, y que no presenta registro de información tributaria por ningún concepto.

El 17 de julio de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro, donde informó que una vez verificada la base de datos de las diferentes oficinas se encontró el folio de matrícula número 034-81924 asociado al señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ por su número de cédula y por nombre el folio de matrícula número 034-32811 y el folio de matrícula número 008-13884 asociado a la señora ROSIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA, así mismo aclara la SNR, que los registros obtenidos no garantiza efectivamente que la persona sea relacionada en el proceso de restitución.

El 31 de julio de 2018, se recibió respuesta allegada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a través del asesor jurídico en donde indicó que *Los predios "No lo creas" y "El respaldo", no se encuentran sobre ningún área con actividades de hidrocarburos, toda vez que se localizan en el área disponible denominada "URA-3". "que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas"* , como se puede evidenciar este no interfiere con el proceso de restitución, por tanto, se desvinculará y como tercero interviniente se le colocará en conocimiento la decisión de fondo que se tome dentro del proceso de la referencia.

Por su parte la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de Antioquia, a través su director, aportó memorial donde da cumplimiento a lo ordenado mediante auto N.º 371, esto es la actualización de la debida marcación de los predios objetos de restitución.

El 18 de agosto del 2018, se recibió escrito por parte del Jefe Jurídico de CORPOURABA, donde informa que *" los predios se encuentran en Zona de Protección, Regeneración y Mejoramiento del Río León, esta zona recoge ecosistemas de humedales, bosques inundables y sistemas de producción asentados sobre la llanura aluvial, en dicha zona se establece regulación asociada a su recuperación o rehabilitación, evitándose procesos de mayor impacto o contaminación visual por degradación del paisaje. Para los predios el POT establece como uso principal la conservación y recuperación de ecosistemas"* , por tanto, debe tenerse en cuenta lo siguiente: *"Deben excluirse del dominio las franjas de retiro o de protección de las fuentes hídricas o de nacimientos presentes en el predio, de conformidad con el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974"* , así mismo indica que, *"En el evento que en el aprovechamiento económico del predio, se requiera la utilización de los recursos naturales, se deberá obtener de CORPOURABA los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones a que haya lugar, de conformidad con la legislación ambiental vigente"* .

En cuanto a la amenaza por inundación informó, que existe la certeza que se presente desbordamiento de cauces naturales, inundaciones lentas y empozamiento por

deficiencia de drenaje en un futuro cercano o mediato, bajo condiciones adversas normales o severas (Artículo 29: clasificación de las amenazas por tipo; Artículo 30: niveles de amenazas), por tanto, se tendrá en cuenta el pronunciamiento emitido por CORPOURABA.

El 14 de septiembre de 2018, se recibió constancia de registro de certificado de libertad y tradición de la ORIP Turbo, que da cuenta la inscripción de la medida cautelar (sustracción provisional del comercio de los predios que se solicita en restitución).

Mediante auto N.º RT 513 del 20 de septiembre de 2018, fueron admitidas las oposiciones presentadas y se ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras y Catastro de Antioquia.

Como respuesta al requerimiento, la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, allega respuesta el 1 de octubre de 2018, donde informa que ya había dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio N.º 513 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual fue admitida la solicitud.

A su vez la Agencia Nacional de Tierras, allega escrito donde informa que *“una vez consultadas las bases de datos de la Agencia Nacional de Tierras - ANT con fecha de actualización de 17 de diciembre de 2018, se pudo constatar que no obra en curso proceso agrario respecto el predio que nos ocupa.”* Por lo que indicó que no se encuentran procesos agrarios para suspender.

Así mismo manifiesta que se elaboró cruce de información geográfica de los predios objeto de restitución, los cuales arrojaron entre otros los siguientes traslapes, *“1. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF 2. ÁREAS PROTEGIDAS POR SOLICITUD DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS 3. SUPERFICIES DE AGUA 4. RUTA COLECTIVA (RUPTA) 5. ZONAS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES (ANH, ANM) 6. PRESUNTA PROPIEDAD PRIVADA (Sistema Nacional Catastral - IGAC)”* .

Una vez recibidas las constancias de emplazamientos (radio y prensa) se decretó pruebas donde se ordenaron las siguientes pruebas:

- Documentales
- Oficios
- Inspección judicial
- Interrogatorios de parte

6. ETAPA PROBATORIA

Se valorarán todas las documentales presentadas por la UAEGRTD con la presente solicitud, de igual forma, las que fueron arrimadas en el marco probatorio.

Mediante auto interlocutorio n° 98 del 6 de marzo de 2019, se abrió el periodo probatorio ordenándose el interrogatorio de parte a los solicitantes como a la parte opositora, así mismo se ordenó realizar la inspección judicial a los predios denominados "*No lo creas, El Respaldo y Los Andes*" dicha inspección fue efectuada el día 19 de marzo de 2019, mediante la cual se constató el estado actual de los predios encontrándose que:

"se logró constatar todos los linderos de los predios objeto de restitución, de igual manera se verificó que están siendo destinados en su totalidad al ganado bovino, se visualizaron varios jagüeyes, y se observaron árboles nativos, y frutales, como guayaba, mango, coco, y limones" .

Mediante la inspección judicial realizada por el despacho no se observó traslape que afectara el proceso de restitución, si bien la Agencia Nacional de Tierras, manifestó en su escrito que el cruce de información arrojó traslape con áreas protegidas por solicitud de comunidades indígenas y negras; esto no se evidenció durante el recorrido realizado por esta agencia judicial (valga aclarar, *inspección judicial*) quien verificó en compañía del área catastral de la URT y el apoderado de la Fundación Forjando Futuro cada uno de los puntos y colindancias de los predios objetos de restitución.

Durante el recorrido si fue evidenciado una inconsistencia con relación al predio denominado "*Los Andes*" arrojando su falta de identificación debida, por lo que en la diligencia se le se requirió al Topógrafo de la Unidad de Tierras para que presentara un concepto respecto de la identificación del predio denominado "*Los Andes*", y ante el incumplimiento de dicho requerimiento posteriormente fue devuelto a etapa administrativa la solicitud sobre dicho predio.

Agotadas las etapas procesales del presente tramite, es del caso proferir la respectiva decisión (sentencia) y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado y previas las siguientes;

7. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia:

Si bien dentro del proceso de la referencia este despacho admitió la oposición presentada por la señora MARTHA CECILIA MORENO PEREZ identificada con la cédula

de ciudadanía nro. 43.007.609, en su calidad de representante legal de la empresa TODO TIEMPO S.A.S., por figurar como titular inscrita del predio denominado "El Respaldo" identificado con el folio de matrícula 034-32811 y como poseedores del predio "No lo Creas" , con folio de matrícula inmobiliaria N.º 034-81924 y posteriormente fue remitido al H. Tribunal de Antioquia, (Sala Especializada en Restitución de Tierras) para lo de su competencia.

Es necesario precisar que una vez revisadas las actuaciones por el Superior Jerárquico encontró que la decisión de fondo a tomar no era de su competencia, toda vez que la oposición presentada por la señora MARTHA CECILIA MORENO PEREZ no se ajustaba a lo establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, el cual indica que *"Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud"* , cuando se es titular inscrito, y cuando se trata de un tercero interviniente o mero poseedor, el tiempo para hacer parte del contradictorio es durante los quince (15) días de la publicación de la admisión, conforme los términos establecidos en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011, al no presentarse la oposición en dichos términos, la Sala Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal de Antioquia, resolvió, devolver el proceso de la referencia para que fuera esta dependencia quien tomara la decisión de fondo, como en efecto se cumple.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, es competente para decidir de fondo sobre el asunto, toda vez que no se constituyó oposición y los predios reclamados, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Judicatura.

7.2. Problema jurídico.

El despacho entra a definir la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas en favor del señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 8.332.137 y su cónyuge la señora ROCIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía número 39.302.461, y de su núcleo familiar, en calidad de propietarios de los predios denominados *"No lo creas"* y *"El Respaldo"* ubicados geográficamente en la vereda Nueva Estrella, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo (Antioquia), lo que conlleva analizar si se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Tiende el solicitante a que se le proteja su derecho fundamental a la restitución de los predios denominados *"No lo creas"* y *"El Respaldo"* identificados con matrículas

inmobiliarias N.º 034-81924 y 034-32811, respectivamente, tal y como lo establece la ley 1448 de 2011.

Previo a estudiar el caso concreto, se precisarán conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

7.3. Justicia Transicional.

La ley 1448 de 2011, busca establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas y sociales que beneficien a las víctimas del conflicto armado, con el fin de poder superar las consecuencias causadas por la violencia, mediante un marco normativo respetuoso de sus derechos y que así mismo se apliquen medidas de transición temporal que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos, esta ley en su artículo 8 indica que *"entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible"* .

La restitución de tierras como derecho fundamental

Dentro del marco jurídico colombiano, la restitución se reconoce como aquel elemento de carácter primordial y destacado del derecho fundamental a la reparación integral que poseen las víctimas del conflicto armado. A su vez, los autores (Quinche Ramírez, Peña Huertas, Parada Hernández, Ruiz González, & Álvarez Morales, 2015)¹ en el libro "el amparo de tierras" , afirman que la restitución consiste en aquel conjunto de medidas adoptadas por el Estado, orientadas a restablecer la situación actual causada por las violaciones del conflicto armado interno, y llevarlas al estado anterior. De igual modo, señalan que dicha restitución se encuentra encauzada por unos principios claros, y la existencias de acciones subsidiarias de compensación que deberan aplicarse en aquellos casos que no sea posible efectuar la restitucion material.

En consecuencia de lo anteriormente mencionado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-715 de 2012, manifestó que es un derecho fundamental, la reparación integral del perjuicio ocasionado a aquellas víctimas que sufren violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, de tal suerte que, el derecho a la restitución de

¹ Libro el amparo de tierras. La acción, el proceso y el Juez de restitución.

aquellos bienes, de los cuales las víctimas han sido despojadas, se configura también como un derecho fundamental.

Se debe agregar que, el derecho a la restitución se encuentra regulado en los instrumentos internacionales de derechos humanos tal como afirma (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8 y 10); al igual que la (Organización de los Estados Americanos, 1969), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25); y por último, como señala la (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2, 3 y 14). Cosa parecida sucede también con la Constitución Política de Colombia, la cual regula dicho derecho en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229.

Como se afirmó arriba, con relación al derecho fundamental de restitución de tierras como elemento de carácter primordial y destacado de la reparación integral, así mismo, debe mencionarse la dimensión constitucional de componente político que la Corte Constitucional le ha atribuido, al mencionar que dicho derecho fundamental busca recomponer el tejido social, para lograr una verdadera construcción de paz sostenible, fundamentalmente, en aquellos lugares del territorio nacional que más han sido sacudidos por la violencia. (Corte Constitucional, Sala Plena, D -11106, 2016).

Por otra parte, las medidas de restitución y/o formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratados normativos y jurisprudenciales, por tanto dichas decisiones deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad de vida y retomen los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismo agentes gubernamentales.

La restitución con vocación transformadora:

La ley 1448 de 2011 en su artículo 25 consagró: *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011".*

La Corte Constitucional mediante sentencia T-197 de 2015 consideró que como quiera que las víctimas del conflicto armado en el país requieren ser reparadas con enfoque transformador, *" la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan."*

Es relevante señalar que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la restitución de tierras, la cual debe protegerse bajo una perspectiva transformadora. En efecto, la restitución transformadora se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011), y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

Por otra parte, las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

7.4. Calidad de víctima:

El artículo 3º la ley 1448 de 2011, define la calidad de víctima así:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno."

El Artículo 75 de la ley 1448 de 2011 indica quienes son titulares de derechos a la restitución:

"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo" .

También se tiene referencia sobre las medidas de reparación de las cuales tienen derecho las víctimas según el artículo 69 de la 1448 e 2011 así:

"Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."

8. CASO CONCRETO:

Fue presentada por la Fundación Forjando Futuro, solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, a nombre del señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 8.332.137 y su cónyuge la señora ROCIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía número 39.302.461, y de su núcleo familiar, sobre los predios denominados *"No lo creas"* y *"El Respaldo"* ubicados en la vereda Nueva Estrella, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo (Antioquia), el primero cuenta con una extensión georreferenciada de 42 hectáreas con 693 Metros cuadrados y el segundo con 46 hectáreas con 9854 metros cuadrados los cuales se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente.

Por tanto, esta dependencia judicial iniciará el estudio de la presente solicitud teniendo en cuentas las siguientes anexiones que abarcarán el caso en concreto, a saber: a). el contexto de violencia en el municipio de Turbo y sus corregimientos y en la vereda Nueva

Estrella, b). Verificación de la calidad de víctima del reclamante y de su familia, c). La relación de las víctimas con los predios solicitados en restitución, d). La oposición, e). Las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso.

8.1. El Contexto territorial de violencia en el municipio de Turbo (Ant.).

Según el contexto histórico sobre las zonas microfocalizadas con resolución RA 1120 y RA 1123 del 20 de mayo de 2015, que han sido allegadas por la URT, hacen referencia a un mismo contexto histórico, que corresponde las veredas que componen las dos zonas microfocalizadas: Palmichal y Nueva Esperanza ubicadas en el corregimiento de Bajirá, municipio de Mutatá y las veredas **Nueva Estrella**, Villa Rosa y Nuevo Oriente ubicadas en el corregimiento de Nuevo Oriente del municipio de Turbo.

Los corregimientos de Nuevo Oriente y Bajirá son límites geográficos entre los departamentos de Antioquia y Chocó, lo cual explica la manifiesta diversidad cultural y de economía, como un desarrollo propio de esa zona, de tradición agrícola y ganadera.

Para la década de los ochenta las FARC-EP tenían un posicionamiento y un control tan importante sobre el territorio que el Gobierno Nacional, en cabeza del entonces presidente VIRGILIO BARCO dispuso una serie de medidas de orden militar, que se materializaron en la persecución de los militantes de la UP y el incremento de los enfrentamientos y combates entre el Ejército Nacional y esta guerrilla; y que gracias a ese nuevo orden militar y la ocupación territorial de las FARC-EP en la zona, es que germinó durante la década del noventa el proyecto paramilitar impulsado además por la lucha "contra insurgente" , por los intereses geoestratégicos del narcotráfico y económicos de importantes gremios de Antioquia.

En este marco de violencia entre los años 1995 y 1998, el H. Tribunal de Antioquia Sala Especializada en Restitución de Tierras mediante sentencia 016 del 18 de diciembre de 2020, hizo referencia al siguiente documento:

"Paramilitarismo: desplazamiento, abandono y despojo 1995 – 1998.

5.1 Incursión y violencia paramilitar en Mutatá y el sur de Turbo década del noventa:

(...)

Lo anterior permite entender el proyecto paramilitar y la incursión de la Casa Castaño en Urabá como un proyecto que pretendió la defensa de los intereses económicos de capitales privados, más allá del proyecto antisubversivo mediante el cual se pretendió legitimar. Según estudios del Observatorio de la Vicepresidencia para los Derechos Humanos: el origen del paramilitarismo en Urabá estuvo relacionado

con las alianzas estratégicas entre narcotraficantes, empresarios privados y elites locales para la restauración del orden social, que se veía fuertemente afectado por la presencia guerrillera en la zona:

El afán de asegurar territorios de retaguardia, de ampliar capitales y tierras, llevaron a los carteles de la droga a establecer alianzas con algunos sectores de las élites tradicionales, que habían sido especialmente afectadas por la presión de la guerrilla a través del secuestro y la extorsión

Así pues, tras el posicionamiento en la zona norte del Urabá, Carlos Castaño comandante de este grupo ilegal anuncio públicamente en enero de 1995: su triunfal entrada a Urabá” . Para aquel entonces, él comandaba las Autodefensas Campesinas de Córdoba (Accu) y había llegado, según sus propias palabras para “controlar esa zona, que estaba en manos de guerrilleros” .

Como parte del proceso de control territorial, las AUC y sus ejércitos paramilitares cometieron masacres indiscriminadas y asesinatos selectivos a las bases sociales y a los líderes comunitarios, so pretexto de ser colaboradores y cómplices de la guerrilla. Es decir, el modus operandi estuvo dirigido al exterminio de bases sociales de apoyo, más que al enfrentamiento directo con las guerrillas presentes en la zona, hecho que dio origen a uno de los periodos más violentos y sangrientos en la historia de Urabá. (...)

La estrategia militar de las Autodefensas tuvo como objetivo la defensa de capitales privados frente a las extorsiones y presiones de las guerrillas de la zona. Por tanto, la “recuperación del orden” y las acciones militares emprendidas bajo esa justificación, necesitaron de una estrategia de financiación que les permitiera su subsistencia y les posibilitara un mayor control social.

De esta manera, se dio paso a las alianzas con empresarios bananeros de la región y a la consecución de tierras que representaran un alto valor productivo como las utilizadas para ganadería extensiva. Frente a esto, un reclamante señaló que: “Allá la guerra no fue de los paras contra la guerrilla, allá la guerra fue de los ricos que ya sabían cómo eran las tierras, fue de los ricos financiando a los paracos para que nos quitaran las tierras”

De hecho, la conformación y consolidación del Bloque Bananero de las Autodefensas tiene su origen en la necesidad que para la época tuvieron los grupos paramilitares, de desarrollar una estrategia económica que garantizara su sostenibilidad financiera. Según Raúl Hasbún comandante de este Bloque, los inicios de este, tienen su razón en la protección a cambio de financiación que los mismos empresarios solicitaron a Fidel y Vicente Castaño y que posteriormente legalizaron a través de las CONVIVIR. Así lo señaló el postulado a Justicia y Paz en una entrevista a la Revista Semana:

En el año 94 o 95, no recuerdo exactamente. Fui a donde los Castaño, en representación de los empresarios, a decirles que metieran gente allá. Nos fuimos haciendo muy amigos con los hermanos Castaño; llevábamos como dos años trabajando en eso hasta y a ser el comandante... Nos daban la plata en tulas, siempre en efectivo. Nosotros tuvimos una oficina primero aquí en Medellín que se encargaba de recoger la plata de los empresarios bananeros (...)

En suma, tras la incursión en el norte de Urabá, las AUC hicieron su ingreso a la zona sur en el año de 1995 por medio de victimizaciones constantes a la población civil y con el objetivo de tomar el control social, económico y territorial de la región. Así pues, el ejército paramilitar de los hermanos Castaño, auspiciado por algunos grandes poderes económicos de la región desplazaron sistemáticamente a cientos de campesinos, quienes fueron violentados en estado de indefensión y después desplazados y despojados de sus tierras.”

8.2. Desplazamiento forzado y abandono de tierras en las veredas “Palmichal – Nueva Esperanza” y “Villa Rosa – Nuevo Oriente – Nueva Estrella” entre los años 1996 – 1999.

Según lo recopilado por este despacho judicial frente al contexto de violencia acaecido en las veredas “Palmichal – Nueva Esperanza” y “Villa Rosa – **Nuevo Oriente – Nueva Estrella**” se tiene que tras la violenta incursión entre los años 1994 y 1995, las AUC desplazaron y victimizaron a centenares de campesinos de la zona y situaron allí las operaciones del frente Alex Hurtado, El Bloque Bananero y posteriormente en 1999, el Bloque Elmer Cárdenas, quienes convirtieron estas veredas en un foco de interés para la extracción de maderas finas, la ganadería extensiva y la siembra de palma aceitera, actividades que lideró una alianza conformada por paramilitares, testaferros empresarios bananeros, ganaderos y terratenientes de Urabá, todo esto se dio debido a su ubicación estratégica la riqueza de sus suelos y la abundancia de los recursos hídricos.

Así mismo mediante documentos investigativos que han sido aportados con el escrito de otras solicitudes que versan sobre predios ubicados en las veredas “Palmichal – Nueva Esperanza” y “Villa Rosa – **Nuevo Oriente – Nueva Estrella**”, dan cuenta que las AUC al mando de Vicente Castaño, asociado con los grandes capitales de la región y bajo el mando de del señor Raúl Hasbún planearon una toma militar de la zona, la cual fue ejecutada generando desplazamiento forzado de sus habitantes y el despojo masivo de tierras, entre los años 1996 y 2002, familias campesinas que habían obtenido predios rurales a través de titulaciones baldíos, posesiones y negociaciones privadas fueron despojadas de sus tierras como parte del proceso de contrarreforma agraria que los paramilitares impulsaron en la región.

De igual forma en el contexto señalado en la Resolución Número RD 00730 de 7 de noviembre de 2017 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que incluyó en el Registro de Tierras Despojadas el predio reclamado por El señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ se adujo lo siguiente:

*"De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. De la misma forma los hechos narrados por el solicitante y conforme al documento de análisis de contexto de la zona de Urabá del Municipio de Turbo, corregimiento de Nuevo Oriente, Veredas Villa Rosa, Nuevo Oriente y **Nueva Estrella**, se demostró que el señor Tarcisio Díaz Gómez y su grupo familiar, son víctimas del conflicto armado interno en Colombia, de acuerdo a los hechos*

ocurrido en la zona donde se encuentra ubicado el predio, basándonos en el principio de la Buena Fe del solicitante y demás pruebas que analizadas en la presente resolución” .

De acuerdo con lo señalado por el solicitante, fueron los paramilitares quienes ocasionaron el desplazamiento forzado de su familia de la vereda **Nueva Estrella**, lo que facilitó el abandono y despojo de sus tierras, pues todo este accionar fue efectuado bajo amenaza e intimidaciones, propios de un conflicto armado interno, además los hechos aludidos se dieron dentro del marco temporal, con posterioridad al 1 de enero de 1991, y se tratan de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario a las que hace referencia el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, según el escrito aportado por la Fundación Forjando Futuro donde aduce que, en algunas sentencias de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, se ha comprobado la existencia de violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derechos Internacional Humanitario en el Municipio de Mutatá, en el Corregimiento de Belén de Bajirá Vereda los Cedros, zona limítrofe con el Corregimiento de Nuevo Oriente, donde se encuentra ubicado el predio de mayor extensión conocido como "Monteverde" ordenándole la restitución de tierras a la empresa Todo Tiempo S.A.S. (Antes Todo Tiempo S.A) donde la representante legal actual es la señora Martha Cecilia Moreno Pérez y que antes estuvo en cabeza de la señora Blanca Elvia Pérez de Moreno.

De la solicitud se puede concluir que los predios reclamados hacen parte de la finca Monteverde los cuales son destinados para la ganadería extensiva, no hay vivienda, solo a la explotación ganadera, y conforme los estudios registrales y de títulos, el predio denominado "El Respaldo" con folio de matrícula N.º 034-32811 es de propiedad de la sociedad Todo Tiempo S.A.

Por lo que teniendo en cuenta el contexto histórico presentado por la URT Territorial Apartadó, dentro del proceso *2018-00141* el cual se soporta con la investigación de los periodistas Flórez y Restrepo que hace referencia a la situación que se presenta frente a los predios solicitados en restitución los cuales se encuentran englobados dentro de la Finca Monteverde y que dice así:

"Finca de aproximadamente 1000 H ubicada en las veredas Los Cedros, Palmichal y Nueva Esperanza del corregimiento de Belén de Bajirá, del municipio de Mutatá; y en la vereda Villa Rosa, del corregimiento de Nuevo Oriente del Municipio de Turbo. Está destinada a la cría y engorde de ganado vacuno y a la siembra de palma aceitera.

En noviembre de 2008 contaba con 100 H de palma africana sembradas con edades de aproximadamente cinco años. Como propietaria de ese predio figura la sociedad Todo Tiempo S.A. cuyos representantes legales son Blanca Elvia Pérez de Moreno y Juan Carlos Pérez Moreno. Desde enero de 2008 Todo Tiempo S.A. mantuvo relaciones comerciales con la sociedad Aceites S.A. una planta extractora de aceite de palma ubicada en Santa Marta. Está afiliada a la Asociación de Ganaderos del Urabá Grande, Aganar S.A, desde 1999 y mantiene relaciones comerciales con la sociedad Subastas Ganaderas del Urabá Grande, Suganar S.A. desde el año 2000. La finca Monteverde fue objeto de ocupación por parte de la Mesa Nacional de Trabajo Campesina para el Programa de recuperación de Tierras” .

8.3. Verificación de la calidad de víctima del reclamante y de su familia

El señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ manifestó en el escrito de la solicitud, que para el año 1996, en el mes de julio, un grupo paramilitar que operaba en el sector llegó en su búsqueda a la finca “No lo Creas” y le dijeron que debía acompañarlos a las afueras de la vereda Nuevo Oriente, allí lo mantuvieron amarrado por unas 12 horas, durante ese tiempo fue agredido, pues el grupo paramilitar quería saber si el hacía parte de la guerrilla, después de estar retenido por ese lapso a las 6pm un hombre que estaba al mando del grupo paramilitar le indicó que se podía ir.

Posteriormente fueron retenidas 19 personas quienes fueron amarradas en la vereda Nuevo Oriente, fueron interrogadas con el fin de saber si hacían parte de la guerrilla, en esa misma semana fueron asesinados el presidente de la junta de acción comunal, el señor Guillermo Petro y también un vecino del sector llamado Julio Licon.

Toda esta situación antes descrita, ocasionó que el señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ se desplazara junto con su núcleo familiar al municipio de Chigorodó en el mes de agosto de 1996, alojándose en las casas de los señores Tobías Velásquez (Q.E.P.D.) y Enrique Guerra (Q.E.P.D.), días después de haberse desplazado con su familia se encontró con el señor Hugo de Jesús Marín Pino, quien ofreció comprar la finca "No lo Creas" por la suma de 22 millones de pesos, ese mismo día asesinaron en el Municipio de Chigorodó a dos de sus vecinos de la Vereda de Nuevo Oriente, los señores Justo Palacios y Nuris Funieles.

De igual forma se demostró que el señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 8.332.137, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, tal y como se demuestra en VIVANTO bajo código 769871, el cual fue anexado por el apoderado del solicitante con el escrito de la solicitud, así mismo se acredita con las declaraciones o denuncias por hechos de violencia presentados ante la Alcaldía del

Municipio de Mutatá el 22 de diciembre del año 2008, en la Inspección de Policía de Belén de Bajirá el 24 de diciembre del año 2008, ante el Comité para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de Mutatá el 28 de mayo del año 2009, en la Inspección de Policía de Chigorodó el 17 de junio de 2009, ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación el 25 de junio del año 2009 y ante la Notaría Única de Chigorodó el 10 de diciembre del año 2009.

De lo extraído del contexto de violencia en las veredas "Palmichal - Nueva Esperanza" y "Villa Rosa - **Nuevo Oriente - Nueva Estrella**", y lo manifestado por el solicitante, se tiene que con motivo el ambiente angustiante y hostil que para ese entonces era generalizado en la zona, y con ocasión a la presión de los grupos paramilitares ejercieron directamente contra el señor TARCISIO, como las retenciones arbitrarias y agresiones hechos que generaron que el solicitante se desplazara en el año 1996, al municipio de Chigorodó y posteriormente al departamento de Córdoba, junto con su núcleo familiar debido al miedo, y el peligro inminente que corrían de seguir en la vereda, el desplazamiento en mención ocurrió dentro de los términos establecidos en los arts. 3 y 75 de la Ley 1448 del 2011 para que estas personas sean consideradas como víctimas, y con ello encontrarse legitimados para ser titulares del derecho a la restitución.

8.4. La relación de las víctimas con los predios solicitados en restitución

En lo que concierne al vínculo jurídico del solicitante con los predios, se deduce que el señor Tarcisio Días Gómez, junto con su núcleo familiar, ostentan la calidad de propietarios, pues el vínculo con el predio "**El respaldo**", que se identifica con M.I. 034-32811 de la ORIP de Turbo y Cédula Catastral No. 8372019000000100004000000000, lo adquirió mediante un negocio privado celebrado con el señor MOISÉS ANTONIO USUGA, entre los años 1980 y 1982, el cual se protocolizó en promesa de compraventa celebrada el 29 de diciembre de 1993 y posteriormente en escritura pública No. 1453 del 20 de noviembre de 1994 en la Notaría Única de Chigorodó Antioquia.

Así mismo el vínculo jurídico del solicitante con el predio denominado "**No lo Creas**" identificado con Folio de M.I. 034-81924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y Cédula Catastral 8372019000000100003000000000, lo adquirió mediante compra realizada a la señora ANA CLETA MARTÍNEZ negocio privado en el año 1988, y que finalmente fue adjudicado al señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ, mediante Resolución No. 1291 del 23 de diciembre de 1993 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Territorial Antioquia.

Así mismo el solicitante manifestó mediante interrogatorio que el negocio de la venta de los predios denominados "**El respaldo y No lo Creas**", fue con el señor Hugo de Jesús Marín Pino, después de haber salido desplazado al municipio de Chigorodó en 1996, que la venta no fue realizada de manera voluntaria si no por la presión de los grupos armados, pues el solicitante ya no podía ingresar a sus predios debido a que ya había sido retenido de forma involuntaria en varias ocasiones y amarrado, esta situación género que el señor TARCISIO hiciera negocio con el señor **Marín Pino** quien le ofreció comprar la finca "No lo Creas" por la suma de 22 millones de pesos, de los cuales solo recibió 11 millones de pesos, posteriormente la Finca englobada como "No lo Creas" materialmente terminó en manos del señor Fabio Moreno, representante legal de la empresa Todo Tiempo S.A.S.; de igual manera con el interrogatorio practicado al señor Tarcisio Días Gómez al que el despacho otorga credibilidad y con las pruebas arrimadas a la solicitud, se encuentra acreditado el vínculo del solicitante con los predios objeto de restitución.

Lo anterior se puede verificar en la copia de la resolución No. 1291 del 23 de diciembre de 1993 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Territorial Antioquia, al señor **TARCISIO DÍAZ GÓMEZ** del predio denominado "No lo Creas" y folio de matrícula N.º 034-81924, y con el folio de matrícula N.º 034-32811 del predio denominado "El Respaldo" anexados con el escrito de la solicitud.

8.5. La oposición formulada por TODO TIEMPO S.A.S., y MARTHA CECILIA MORENO PEREZ.

Dentro del proceso de la referencia fue ordenado mediante auto nº RT 371 correrle traslado de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas a la Sociedad Todo Tiempo S.A.S., por ser los actuales titulares inscritos del predio denominado "EL RESPALDO " identificado con folio de matrícula número 034-32811, comprendido en 46 hectáreas 9854 metros cuadrados y como poseedores del predio denominado "NO LO CREAS " identificado con folio de matrícula 034-81924 comprendido por 42 hectáreas 693 metros cuadrados, por lo que les fue remitida citación personal a nombre de la señora María Teresa Moreno Pérez, quien figuraba como representante legal de la Sociedad Todo Tiempo S.A.S., para que se presentara dentro de los diez (10) días siguientes a notificarse, dicha citación fue remitida a los correos electrónicos, todotiemposas@gmail.com

Una vez transcurridos los diez (10) días, dentro de los cuales no se presentaron los titulares inscritos, se ordenó mediante auto n° RT 286 notificación por aviso, el cual fue elaborado por secretaria el 27 de julio de 2018, dirigido a la señora MARTHA CECILIA MORENO PÉREZ como representante legal de la sociedad Todo Tiempo S.A.S., según certificado y existencia y representación anexo, por lo que se recibió contestación de oposición a través del abogado Fernando Alberto Zapata Castillo, el día 23 de agosto de 2018.

Posteriormente mediante auto del 20 de septiembre de 2018, esta agencia judicial, admitió la oposición presentada por la señora Martha Cecilia Moreno Pérez representante legal de la sociedad Todo Tiempo S.A.S., decretándose posteriormente, las pruebas solicitadas por las partes y otras que se ordenaron de oficio, una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó la remisión del presente proceso, mediante auto del 11 de diciembre de 2019, al Honorable Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, para lo de su competencia.

Recibido el mismo, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, determinó que, la oposición presentada por la Sociedad Todo Tiempo S.A.S., era extemporánea, toda vez que la contestación de la misma debió efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, conforme lo establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011, el cual dispone (la temporalidad de la contestación de la solicitud, términos que no son prorrogables y lo que implica un acatamiento por parte de los sujetos implicados en el trámite). (subrayas de este despacho.)

Por tal razón la Sala de Tierras, ordenó devolver el proceso de la referencia, para que de conformidad al artículo 79 de la ley 1448 de 2011, fuera decidida de fondo por esta agencia judicial, la solicitud de restitución incoada por la Fundación Forjando Futuros, en representación del señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ y ROSIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA, sobre los predios denominados "NO LO CREAS" y "EL RESPALDO" identificados con los FMI N.º 034-81924 y 034-32811, respectivamente, ubicados en la vereda Nueva Estrella, del corregimiento de Nuevo Oriente municipio de Turbo Antioquia.

8.6. Las presunciones del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y su identificación en el presente caso.

La ley 1148 de 2011, en el artículo 77, establece las presunciones y su aplicación las cuales deben ser conforme a los requisitos generales especiales exigidos de acuerdo a cada una de las reglas a aplicar; teniendo en cuenta la temporalidad de la ocurrencia de los hechos, la calidad de víctimas y los daños que hayan sufrido, el contexto de violencia, que deben ser probados, lo que para el presente caso se evidencia con el marco histórico de violencia que dio lugar al desplazamiento y despojo del solicitante y su núcleo familiar, por lo que la norma que ha de emplearse en el presente caso es el artículo 77 numeral 2° literales a y b) que contempla una presunciones legales, en los siguientes términos:

“a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

b. Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo” .

Para la aplicación en el caso en concreto sobre la presunciones legales (artículo 77 numeral 2° literales a y b) se tienen el marco histórico de violencia que generó el desplazamiento forzado y abandono en las veredas Palmichal – Nueva Esperanza” y “Villa Rosa – **Nuevo Oriente – Nueva Estrella**” entre los años 1996 – 1999, y siguiendo el lineamiento del contexto de violencia generalizada la cual dio como resultado el desplazamiento forzado del solicitante con su núcleo familiar, que culmina con el abandono y despojo de los predios “No lo Creas y El Respaldo,” quedando en evidencia la concentración de tierras para explotación ganadera, la cual cambia su actividad económica de la agricultura por la ganadería, y como se evidencia en el folio de matrícula 034-32811 figura como titular inscrito sociedad Todo Tiempo S.A.S.

Así mismo se tiene como antecedente el escrito de la solicitud de restitución bajo el radicado 2018-00141, que hace alusión al proceso de registro que realizó la URT, donde solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro, un estudio de títulos sobre los predios reclamados y parte de la respuesta obtenida fue que *“Se observa acumulación por parte de la Sociedad Todo Tiempo S.A. toda vez que se observa que son de su propiedad varios predios que tienen origen en adjudicaciones de baldíos, los adquiere después de 1998, en vigencia de la resolución 041 de 1996 que para el municipio de Mutatá el área máxima de las UAF es de 46 H. En atención a lo*

establecido en el artículo 72 de la ley 160 de 1994, un apersona no puede adquirir más de una Unidad Agrícola Familiar que hubiese sido inicialmente adjudicada como baldío," .

En lo relativo a la presunción del numeral 2° literales a y b) del artículo 77 ibidem, se requiere que se haya celebrado negocios en colindancias donde hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, también sobre inmuebles en los que, con posterioridad se hayan cometido hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; y que el uso agrícola de la tierra sea sustituido por ganadería extensiva, todo esto que se dé posterior a la época de la ocurrencia de las amenazas y hechos violentos que hayan generado el despojo.

a). De conformidad a lo anterior, se tendrá como viciado de NULIDAD ABSOLUTA, el negocio jurídico contenido en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que se relacionan a continuación:

- ✓ El contenido en la escritura pública 80 del 12 de febrero de 1997 de la Notaria Única de Chigorodó Antioquia, registrada en la anotación # 4 de la matrícula inmobiliaria 034-32811 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo; mediante la cual el señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ dio en venta a la empresa TODO TIEMPO S.A., (hoy SOCIEDAD TODO TIEMPO S.A.S.), el predio "EL RESPALDO" .
- ✓

9. Medidas complementarias a la restitución

Conforme a lo expuesto y probado dentro del trámite judicial, esta dependencia protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras del señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ y ROSIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA, conforme los artículos 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011, y en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T 821 de 2007, y como medida de protección integral restituir los derechos de propiedad sobre los predios solicitados en restitución, ubicados en la vereda Nueva Estrella, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo (Antioquia), vinculado a los folios de matrículas inmobiliarias 034-32811 y 034-81924.

9.1. Afectaciones al predio

Con base al ITP elaborado por la UAEGRTD, y presentado en el escrito de la solicitud por el apoderado de la Fundación Forjando Futuros, se estableció en síntesis que el predio objeto de restitución presenta las siguientes afectaciones:

Componente Tema	Tipo de Afectación Dominio o Uso	Hectáreas	Metros2	Descripción o nombre de la Zona
Ambiental	Reservas forestales protectoras nacionales y regionales	115	1508	Zoni-final: Zona de protección, regeneración y mejoramiento del Río León
Ambiental	Usos	42	693	Conservación y recuperación de Ecosistemas
Hidrocarburos	Áreas Disponibles	115	1508	Área disponible en superficie continental por yacimiento convencional con la operación ANH Contrato URA 3
Amenazas y riesgo	Zonas de riesgo	115	1508	Zonificación con alto grado de inundación (Gridcode 8)

De las anteriores afectaciones reposa adjunto al expediente respuesta de las entidades oficiadas, donde CORPOURABA informó que, los predios se encuentran en Zona de Protección, Regeneración y Mejoramiento del Río León, esta zona recoge ecosistemas de humedales, bosques inundables y sistemas de producción asentados sobre la llanura aluvial, en dicha zona se establece regulación asociada a su recuperación o rehabilitación, así mismo indico que *"Deben excluirse del dominio las franjas de retiro o de protección de las fuentes hídricas o de nacimientos presentes en el predio, de conformidad con el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974"* , así mismo indica que, *"En el evento que en el aprovechamiento económico del predio, se requiera la utilización de los recursos naturales, se deberá obtener de CORPOURABA los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones a que haya lugar, de conformidad con la legislación ambiental vigente"* , por tanto se emitirán ordenes a CORPOURABA encaminadas a la protección ambiental que deberán tenerse en cuenta al momento de que se materialicen los proyectos productivos sobre los predios objeto de restitución.

Así mismo como la toma de medidas necesarias respecto de la amenaza y riesgo de inundación de los mismos.

Entre las pretensiones presentadas en el escrito de la solicitud, no se hizo alusión a las afectaciones de hidrocarburos, no obstante, a lo anterior, esta dependencia judicial no emitirá ordenes respecto de la suspensión de los contratos que se adelanten para la explotación en el predio objeto de restitución, pues el mismo manifestó que los predios *"No lo creas y El respaldo"*, no se encuentran sobre ningún área con actividades de hidrocarburos, por tanto no se interpone con el derecho de restitución del señor Tarcisio

Díaz Gómez y su núcleo familiar, en virtud de lo anterior se procederá a desvincular a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y se le podrá en conocimiento la presente sentencia.

9.2. Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de los solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordenará a la Policía o al señor alcalde del municipio de Turbo, que, a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

9.3. Se ordenará la entrega material, efectiva y voluntaria en favor de los restituidos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en caso que no se realice la entrega voluntaria, deberá programarse diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días.

9.4. conforme a lo establecido en el artículo 96 de la ley 1448 de 2011 y en concordancia con el procedimiento previsto en el artículo 59 incisos 2 y 5 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas complementarias, se ordenará a la Gerencia de Catastro de Antioquia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), que en coordinación con la Unidad de Tierras - Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y actuando de manera Articulada, actualicen y unifiquen sus bases de datos catastrales y registrales, teniendo en cuenta la información de identificación e individualización realizada por la UAEGRTD a través de los Informes Técnico Prediales (ITP), los informes técnicos de georreferenciación (ITG) y los archivos digitales cartográficos, que fueron aportados anexos a la presente solicitud.

9.5. Se impartirán en la parte resolutive de este proveído las órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), con relación a los predios objeto de reclamo, los cuales se identifican con los folios de matrículas inmobiliarias 034-81924 y 034-32811.

9.6. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Apartadó, deberá colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

9.7. En aras de restablecer los derechos de las víctimas de manera diferenciada, transformadora y efectiva, se tomarán a su favor las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, alivio de pasivos, capacitación para el trabajo, seguridad, vivienda y proyectos productivos. Además de proferir las órdenes necesarias en cuanto a la restitución se refiere.

Según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, se advertirá a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que, para el cumplimiento de las mismas, deben actuar de manera armónica y articulada.

9.8. Conforme lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Policía Nacional, en cabeza del Comandante de Policía de Urabá, proporcionar la seguridad necesaria a efectos de garantizar la permanencia del solicitante y su núcleo familiar en el predio restituido, para ello los solicitantes TARCISIO DÍAZ GÓMEZ y su cónyuge la señora ROCIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA deberán expresar su consentimiento.

9.9. No se condenará en costas, por no haberse causado.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADÓ, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

FALLA:

PRIMERO: RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de TARCISIO DÍAZ GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 8.332.137 y su cónyuge la señora ROCIRIS MARÍA MÁRQUEZ GARCÍA identificada con cedula de ciudadanía número 39.302.461, y de su núcleo familiar, en calidad de propietarios de los predios denominados *“No lo creas”* y *“El Respaldo”* ubicados geográficamente en la vereda Nueva Estrella, corregimiento Nuevo Oriente, del Municipio de Turbo (Antioquia), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N.º 034-81924, con una extensión georreferenciada de 42 hectáreas 693 metros cuadrados y 034-32811, con una extensión de 46 hectáreas con 9854 metros cuadrados, respectivamente.

El predio denominado "No lo Creas" se identifica con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
102710	1314377,23	712079,300	7° 25' 52,850" N	76° 41' 5,388" W
102711	1314376,66	711968,230	7° 25' 52,810" N	76° 41' 9,007" W
V9	1314228,54	713270,840	7° 25' 48,242" N	76° 40' 26,542" W
134663	1314144,05	713286,980	7° 25' 45,498" N	76° 40' 26,001" W
134634	1314140,6	713083,100	7° 25' 45,347" N	76° 40' 32,642" W
134670	1314041,36	712852,630	7° 25' 42,076" N	76° 40' 40,131" W
V10	1314023,44	712797,090	7° 25' 41,482" N	76° 40' 41,937" W
134633	1313931,38	712614,270	7° 25' 38,454" N	76° 40' 47,875" W
V11	1313903,97	712480,800	7° 25' 37,537" N	76° 40' 52,218" W
134627	1313876,57	712347,320	7° 25' 36,621" N	76° 40' 56,561" W
V12	1313865,65	712176,610	7° 25' 36,233" N	76° 41' 2,120" W
134669-181174	1313854,72	712005,900	7° 25' 35,845" N	76° 41' 7,679" W
V13	1314146,6	712002,350	7° 25' 45,335" N	76° 41' 7,851" W

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: No Lo Creas Predio 1	
NORTE:	Partiendo desde el punto 102710 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto V9 colindando con el señor Tarcisio Díaz en una distancia de 1200,79 metros
ORIENTE:	Partiendo desde el punto V9 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 134663 colindando con el Señor Manuel Hernández en una distancia de 86,02 metros
SUR:	Partiendo desde el punto 134663 en línea quebrada en dirección Suroccidente, pasando por los puntos hasta, 134634, 134670, V10, 134633, V11, 134627, V12, hasta llegar al punto 134669-181174 con distancia 1.332,53 metros y como colindante ESTEFANIA PUERTA O RAMON DUARTE.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 134669-181174 en línea quebrada en dirección Norte pasando por el punto V13, 102711, hasta llegar al punto 102710 colindando con el señor GRABRIEL SAENZ con distancia de 635,54 metros

El predio denominado "El Respaldo" se identifica con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
102710	1314377,23	712079,300	7° 25' 52,850" N	76° 41' 5,388" W
V14	1314608,48	712039,17	7° 26' 0,362" N	76° 41' 6,740" W
102706	1315514,87	713434,920	7° 26' 30,103" N	76° 40' 21,443" W
V1	1314731,44	712267,250	7° 26' 4,404" N	76° 40' 59,333" W
V2	1314661,04	712524,360	7° 26' 2,164" N	76° 40' 50,944" W
134746	1314648,42	712628,050	7° 26' 1,773" N	76° 40' 47,563" W
134745	1314710,83	712927,420	7° 26' 3,860" N	76° 40' 37,823" W
51457	1314661,07	713216,910	7° 26' 2,297" N	76° 40' 28,382" W
V8	1314473,54	713229,330	7° 25' 56,201" N	76° 40' 27,941" W
51456	1314350,5	713237,480	7° 25' 52,202" N	76° 40' 27,652" W
V9	1314228,54	713270,840	7° 25' 48,242" N	76° 40' 26,542" W
134663	1314144,05	713286,980	7° 25' 45,498" N	76° 40' 26,001" W
V2	1314661,04	712524,360	7° 26' 2,164" N	76° 40' 50,944" W
V14	1314608,48	712039,17	7° 26' 0,362" N	76° 41' 6,740" W

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 _____ para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue: No Lo Creas Predio 2	
NORTE:	Partiendo desde el punto 102705 en línea quebrada que pasa por los puntos V1 y V2 en dirección oriente hasta llegar al punto 134746 con el Señor Gonzalo Jiménez en una distancia de 660,02 metros, se continúa desde el punto 134746 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 134745 con el señor Aristides Osorio en una distancia de 305,8 metros, finalmente, se continúa desde el punto 134745 en dirección oriente hasta llegar al punto 51457 con el Señor Tarcisio Díaz Gómez en una distancia de 293,74 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 51457 en línea recta en dirección suroriente que pasa por los puntos V8, 51456 hasta llegar al punto V9 con el Señor Manuel Hernández en una distancia de 437,69 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto V9 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 102710 colindando con el señor Tarcisio Díaz en una distancia de 1200,79 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 102710 en línea recta en dirección Norte pasando por el punto V14 hasta llegar al punto 102705 con el predio del Señor Gonzalo Jiménez, antes Señor Moisés Úsuga en una distancia de 468,45 metros.

SEGUNDO: Se declara la firmeza de la Resolución de Adjudicación N° 1291 del 23 de diciembre de 1993 expedida por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – Territorial Antioquia, a favor del señor TARCISIO DÍAS GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 8.332.137.

TERCERO: **DECLARAR** la **NULIDAD ABSOLUTA** del negocio jurídico que constan dentro de la escritura pública que se relacionan a continuación, relacionado con la venta del predio denominado "El Respaldo" ubicado en la vereda Nueva Estrella, del corregimiento Nuevo Oriente, del municipio de Turbo (Ant.):

- ✓ El contenido en la escritura pública 80 del 12 de febrero de 1997 de la Notaria Única de Chigorodó Antioquia, registrada en la anotación # 4 de la matrícula inmobiliaria 034-32811 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo; mediante la cual el señor TARCISIO DÍAZ GÓMEZ dio en venta a la empresa TODO TIEMPO S.A., (hoy SOCIEDAD TODO TIEMPO S.A.S.).

CUARTO: **OFICIAR** a la Notaria Única de Chigorodó Antioquia, para que tome nota marginal en el documento público mencionado, de las declaraciones de nulidad absoluta dispuestas, Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de quince (15) días, y deberá informarse de ello a esta dependencia judicial.

QUINTO: **SE ORDENA** realizar la entrega material del predio, para lo cual se fija la fecha para realizarla por este despacho el día nueve (9) de febrero de 2022, siempre y cuando, se cuente con concepto favorable de seguridad para realizar la misma, para lo anterior, se solicitará a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia.

SEXTO: **ORDENAR** a las fuerzas militares, y al Departamento de Policía de Urabá, y al señor Alcalde del Municipio de Turbo Antioquia, que, a través del consejo de seguridad municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, y garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega de los predios “El Respaldo” y “No lo creas” , como el retorno y la permanencia de los restituidos para el pleno uso, goce y disfrute del mismo en condiciones de plena seguridad y dignidad.

SÉPTIMO: **OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, para que tome nota marginal en la resolución No. 1291 del 23 de diciembre de 1993, de la decisión de la firmeza de la misma. Ofíciase lo correspondiente y se adjunta una copia auténtica de esta providencia, Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de quince (15) días, y deberá informarse de ello a esta dependencia judicial.

OCTAVO: **ORDENAR** a la Gerencia de Catastro de Antioquia y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Ant.), que en coordinación con la Unidad de Tierras - Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y actuando de manera articulada, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la ley 1448 de 2011 y en concordancia con el procedimiento previsto en el artículo 59 incisos 2 y 5 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas complementarias, procedan a actualizar y unificar sus bases de datos catastrales y registrales, teniendo en cuenta la información de identificación e individualización realizada por la UAEGRTD a través de los Informes Técnico Prediales (ITP), los informes técnicos de georreferenciación (ITG) y los archivos digitales cartográficos, que fueron aportados anexos a la presente solicitud por la Fundación Forjando Futuros, lo anteriormente ordenado debe ser aportado dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta sentencia.

NOVENO: **ORDENAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TURBO - ANTIOQUIA**, para que proceda a:

- a) INSCRIBIR Inscribir la presente sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias números 034-81924 y 034-32811 a modo de título a favor de los restituidos señalados en el numeral PRIMERO, en atención a lo dispuesto en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 118 de la misma ley, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 ibídem.

- b) ACTUALIZAR tanto el área de los predios restituidos, así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, teniendo en cuenta el informe técnico predial (ITP) levantado por la Unidad de Tierras dirección territorial Antioquia, con el fin de que Catastro Departamental lleve a cabo la correspondiente actualización catastral.

- c) LEVANTAR todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por esta dependencia judicial, y por la UAEGRTD Territorial Apartadó.

- d) CANCELAR la anotación, 4 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 034-32811.

- e) INSCRIBIR en los folios de matrículas inmobiliarias N° 034-81924 y 034-32811, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (02) años contados a partir de la ejecutoria de este fallo.

- f) La protección de los predios restituidos en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. Para lo cual se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la correspondiente Oficina de Registro, lo cual también deberá informarlo a esta agencia judicial, concediéndosele el termino de 10 días.

La anterior orden deberá acatarse dentro los veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, una vez haya dado cumplimiento allegará a esta dependencia lo propio.

DÉCIMO: **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Apartadó que, por su conducto y contando con la colaboración de la Fundación Forjando Futuros que funge como representante de los solicitantes, suministre toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de cada una de las ordenes emitidas en esta sentencia y así mismo deberán rendir un informe de cada una de las acciones a saber:

- I. Diseñe y ponga en funcionamiento de los restituidos un proyecto productivo de estabilización socioeconómica que sea acorde con la vocación del uso potencial del suelo, teniendo en cuenta el Informe Técnico Predial y los informes de la Corporación Autónoma Regional (CORPOURABÁ) y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para lo cual con cargo al Fondo de esa entidad podrá realizar previamente cercamientos a la parcela con el fin de garantizar la implementación y sostenibilidad del mismo.
- II. Implemente un programa de alivio de cartera para la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios en que haya incurrido el predio restituido al momento de los hechos, lo anterior es con cargo al Fondo de la Unidad.
- III. En coordinación con los entes territoriales y las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a INTEGREN a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- IV. De igual forma, **OTORGAR** de manera preferente los programas y proyectos de subsidio de vivienda, de acuerdo a lo normado en la ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015, 900 de 2012 y 890 de 2017, postulando de manera prioritaria a los beneficiarios con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda.
- V. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible siguiendo la sostenibilidad y gradualidad establecidos en los arts. 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011.
- VI. COLABORAR con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Se concede el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia para el cumplimiento de lo anterior; de igual forma, la

entidad otorgante tiene un (01) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, vivienda que debe contar con condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: **ORDENAR** a la Alcaldía de Turbo que proceda con la condonación del impuesto predial, tasas y contribuciones que se hayan ocasionado desde el año 1996 y hasta por un periodo de dos (2) años posteriores a la restitución, respecto al inmueble restituido, siempre y cuando a ello hubiere lugar. Se le concede el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

DÉCIMO TERCERO: **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, ingresar a los restituidos, sin costo alguno a los programas de formación y capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme a lo establecido por el artículo 30 de la Ley 119 de 1994. En todo caso, la vinculación a los programas de formación y capacitación técnica por parte de estos dependerá de su voluntad y libre decisión de ingresar a ellos.

DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR** a **CORPOURABÁ** para que en compañía de la **UAEGRT Territorial Apartadó**, brinde la asesoría pertinente a los restituidos para que el suelo se aproveche de acuerdo con sus condiciones, de igual manera para que los concientice respecto de la protección, conservación y protección ambiental, y sobre las reservas forestales, usos y conservación de ecosistemas, además sobre la zona de protección y mejoramiento del Rio León, de lo anterior debe pasar un informe sobre el plan a implementar, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

DÉCIMO QUINTO: **ORDENAR** al Municipio de Turbo, en caso de que los restituidos retornen al predio, que a través de su secretaria de salud y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garanticen preferentemente a los restituidos, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos

de acuerdo con sus necesidades particulares, y en caso de no estar afiliados a ningún régimen, procedan a incluirlos de forma inmediata en el subsidiado, además deberán brindarle y garantizarles atención sicosocial según su estado y con el previo consentimiento, de conformidad con los artículos 52, 59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Se ORDENA al **Departamento para la Prosperidad Social (DPS)**, deberá incluir con prioridad y con enfoque diferencial a los restituidos, y su núcleo familiar, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados. Así mismo a la **Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE)**, se le informará que deberá intermediar entre las entidades públicas que tengan ofertas de programas y/o proyectos que le apliquen a los mismos. Además, deberá realizar el correspondiente acompañamiento familiar, de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin dentro de la estrategia para la superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

DÉCIMO SÉPTIMO: DESVINCULAR a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

DÉCIMO NOVENO: En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aisha Estivaliz Velasquez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5af571f723e375453225a30b5e74e2e22a91b0442cb36d1128136a6fe30c9a**

Documento generado en 15/12/2021 01:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>